

**INFORME SECRETARIAL.** N° 252954089001 201800139 00 **(C2018000139)**  
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 19 de marzo de 2021, informando que se interpuso recurso de reposición contra la decisión de 23 de febrero de 2021, el que se envió por la recurrente a los intervinientes el 2 de marzo de 2021, cumpliendo con las previsiones del Decreto 806 de 2020, venciendo el término el 9 de marzo de la presente anualidad en silencio. Favor proveer.

*Ana Rosalba Ávila V.*

**ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de fijar fecha y hora para **entrega y/o desalojo**.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Como fundamento de su inconformidad, manifiesta la profesional del derecho que al tenor del artículo 306 del Código General del Proceso para una obligación de hacer, no requiere de presentación formal de demanda, pudiendo solicitarse simplemente su ejecución como así lo solicitó y, además de ello, tal actuación debe ejecutarse por el mismo juez.

Para resolver la reposición, es necesario indicar que se exponen argumentos nuevos, que no fueron puestos de presente al momento de solicitar fijar fecha para la entrega v/o desalojo del bien, en tanto que tal actuación se regula por el artículo 308 del Código General del Proceso, siempre y cuando se haya ordenado en la sentencia.

Ahora bien, para efectos de economía procesal en lo que respecta al ejecutivo por obligación de hacer, fundamento de su inconformidad, este se regula por el artículo 306 y 433 ibídem, en el que se libraré mandamiento ejecutivo ordenando ejecutar el hecho dentro de un plazo prudencial.

Nótese que estos dos procedimientos, se tramitan por diferentes vías, teniendo sustento normativo separado, por lo que, frente al pedimento de fijar fecha y hora para **entrega y/o desalojo** solicitado inicialmente por la apoderada de los demandados, no había otro camino que rechazarla de plano, al no ser el procedimiento adecuado para lograr que se cumpliera con el acuerdo celebrado el 1 de agosto de 2019, que fue aprobado por este despacho, sin que se haya dado orden expresa de entrega del inmueble, más aún cuando no se profirió sentencia.

Conforme a lo anterior, se declarará improcedente el recurso de reposición solo en lo que respecta al auto mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de fijar fecha y hora para entrega y/o desalojo, por presentar una indebida sustentación, pues como ya se dijo, se soportó en que a voces del artículo 306 de la obra procesal civil, era procedente el cumplimiento de una obligación de hacer.

Sentado lo anterior, no puede pasarse por alto, que el llamado a conocer sobre la ejecución del acto de entrega es este despacho judicial, por lo que, habiéndose elevado tal pedimento, por economía procesal se ordenará dar trámite al ejecutivo por obligación de hacer, librándose el mandamiento respectivo, en el entendido que procede tal trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso de reposición y por consiguiente **NO REPONER** el auto de fecha 16 de febrero de 2021.

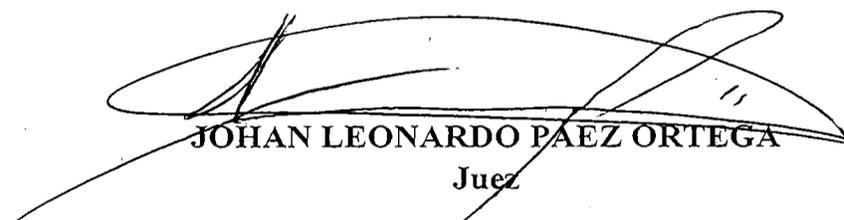
**SEGUNDO:** **DAR** curso a la demanda ejecutiva por obligación de hacer y, en consecuencia:

Al reunir los requisitos de que tratan los artículos 306, 422 y 433 del Código General del Proceso, se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO**, por la vía **ejecutiva de obligación de hacer**, a favor de SIERRA RUEDA S.A.S. y en contra de MARÍA ANTONIA LEÓN, para que dentro del término de cinco (5) días una vez notificado este auto, entregue el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-48225 de la carrera 3 No. 2A-70 a la demandante, totalmente desocupado.

Sobre costas resolverá en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dándole a conocer el término con el que cuenta para pagar y/o proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez